

Santiago, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo las normas del procedimiento monitorio, se sustanciaron estos antecedentes RIT M-2359-2022, por despido injustificado, cobro de la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, más la indemnización por años de servicios, la nulidad del despido, más el pago de prestaciones adeudadas a la data del despido y de cotizaciones previsionales, caratulados “Pezoa Yáñez, Daniela del Carmen con FVF Ingeniería y Consultoría Ltda.”.

Por sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, el juez suplente, don Pablo Zambrano Castillo, acogió la demanda, respecto de las peticiones no acogidas en la sentencia de quince de septiembre de este mismo año dos mil veintidós; así, declaró nulo el despido de la demandante, ordenando el pago de las cotizaciones previsionales, de Salud y de la AFC adeudadas y, además, dispuso el pago del recargo legal sobre la indemnización por años de servicio, fijándolo en un 50%.

En contra de este fallo, recurrió de nulidad el abogado don Gustavo Chamorro Sánchez, en representación de la parte demandante, invocando la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 N° 6 del mismo texto legal, es decir, la sentencia no se encuentra extendida legalmente, por carecer la resolución de todas las cuestiones sometidas a su decisión

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día dos de octubre último, oportunidad en que sólo alegó el abogado de la parte recurrente.

Considerando:

Primero: El letrado que representa a la trabajadora demandante, ha cuestionado el fallo pronunciado en estos antecedentes a través del recurso de nulidad; así, lo fundamenta en la causal del artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 6, ambos del Código del Trabajo, pues estima que la resolución materia de reproche, carece de la resolución de todas las cuestiones sometidas a su decisión.

Segundo: Al respecto la recurrente, señala que el juez incurre en



el vicio que se reclama, pues la parte resolutive del fallo se limita a declarar que se acoge la reclamación presentada respecto de las peticiones no acogidas en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022, para luego declarar nulo el despido, ordenar el pago de cotizaciones adeudadas y el recargo legal sobre la indemnización por años de servicio. Así, no se pronuncia sobre la declaración de despido injustificado, la nulidad del despido, el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, años de servicio y feriados.

Tercero: En atención al asunto propuesto por la defensa de la demandante en su recurso, cabe recordar que estos antecedentes se han tramitado conforme al procedimiento monitorio; en este escenario, presentada que fue la demanda por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, como se lee en el razonamiento segundo del fallo en estudio, el juez de mérito la acogió parcialmente y de plano en algunos de los ítems, conforme a la facultad otorgada en el artículo 500 del Texto del Trabajo.

Cuarto: Así, del examen del sistema de seguimiento de causas, se aprecia que el juez de fondo, el día quince de septiembre del año dos mil veintidós, expresamente dispuso:

“Que SE ACOGE la demanda en procedimiento monitorio por Nulidad del despido, despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales, interpuesta con fecha 14/09/2022 por doña DANIELA DEL CARMEN PEZOA YÁÑEZ, dibujante proyectista, domiciliada en Pasaje Nobelio 1831, comuna de Maipú, en contra de su ex – empleadora, FVF INGENIERÍA Y CONSULTORÍA LIMITADA, representada legalmente por don ESTEBAN ENRIQUE FIGUEROA MEJÍAS, se ignora oficio o profesión, ambos domiciliados en Av. San Francisco 1641, Santiago; declarándose en consecuencia:

I. Que el despido materia de este proceso no ha sido conforme a derecho, pues careció de causa legal y por tanto, es el cual se produjo con fecha 1 de junio de 2022.

II. Que habiéndose declarado injustificado el despido del actor, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) \$ 875.000.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso



WVFCXJHBOXE

previo.

b) \$ 1.750.000.- por concepto de indemnización por años de servicios.

c) \$ 350.000.- por concepto de feriado legal, periodo 13 de octubre 2020 a 13 de octubre de 2021.

d) \$ 221.667.- por concepto de feriado proporcional.

e) Las cotizaciones de seguridad social AFP CAPITAL, FONASA y AFC CHILE, correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y un día del mes de junio del año 2022, en base a una remuneración \$ 875.000.-

f) Al pago de las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido, esto es, el 1 de junio de 2022, y hasta la convalidación del mismo por el pago de las cotizaciones adeudadas, sin límite alguno de acuerdo con lo previsto en la Ley N°20.194.

III. Que en relación a las demás prestaciones demandadas, no se dará lugar.

IV. Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán ser reajustadas y devengarán intereses en la forma señalada en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Quinto: Esta resolución, en cuanto a las peticiones que no fueron aceptadas en la citada resolución de quince de septiembre, fue reclamada por la demandante; así, se procedió a la fijación de la audiencia única de contestación, conciliación y prueba, realizándose ella, el día dieciséis de noviembre del año pasado y, en definitiva, se dictó sentencia el veintiuno de ese mismo mes y año –la que es materia de reproche por la demandante por este recurso de invalidación-, en que se señaló en su parte dispositiva precisamente que: “se acoge la reclamación presentada por la demandante, respecto de las peticiones no acogidas en la sentencia de fecha 15 de septiembre del año 2022, y en definitiva se declara:

I.- Que se acoge la demanda de nulidad del despido, deducida por doña DANIELA DEL CARMEN PEZOA YÁÑEZ, en contra de la demandada, FVF INGENIERÍA Y CONSULTORÍA LIMITADA, por lo que se declara que el despido realizado con fecha 01 de junio del año 2022 es nulo, al no haberse pagado las cotizaciones previsionales de la



demandante. Que se ordena hacer pago de las cotizaciones previsionales en AFP Capital, Fonasa y AFC Chile por los períodos adeudados; para tales efectos deberá comunicarse a los organismos respectivos con la finalidad que inicien el cobro de tales conceptos, por la vía más expedita.

II.- Que se condena a la demandada al pago del recargo del 50% sobre la indemnización por años de servicios, monto ascendente a la suma de \$875.000.

III.- Que se condena en costas a la demandada por haber sido completamente vencida.

IV. Que las sumas antes mencionadas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Sexto: En mérito de lo antes expuesto, se advierte que el vicio denunciado por el recurrente no se da en este caso; en efecto, lo solicitado en su demanda, ha sido aceptado tanto en la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós y, en lo no aceptado en dicha oportunidad y que fue materia de reclamación, ha sido acogido ahora en la sentencia de marras, pronunciada el veintiuno de noviembre del año pasado.

Séptimo: Por lo antes señalado, el cuestionamiento señalado en estrados, por el abogado que representa a la demandante, el día del conocimiento del recurso que se examina, en el sentido que éste no sea cumplido a cabalidad, esto es, otorgándose todo lo que se ha dispuesto en dichas resoluciones, no puede tener cabida, ya que la causa es una sola y, en atención al concepto de unidad jurídica, lo decidido en ambas debe ser acatada, es decir cumplidas.

Octavo: En todo caso, para una mejor ilustración y, en especial, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto V del fallo que se revisa, deberá tenerse como parte integrante del mismo, lo ya resuelto en la citada resolución de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós.

Noveno: Por lo antes reflexionado, el recurso de nulidad deducido por el abogado que representa a la actora, será desestimado y, en consecuencia, la sentencia pronunciada en estos antecedentes no es



nula.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, que dirigió en contra de la sentencia de fecha veintiuno de noviembre del año pasado, dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa RIT M-2359-2022.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Fiscal Judicial don Daniel José Calvo Flores.

No firma el Fiscal Judicial señor Calvo, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

N° Laboral-Cobranza 3858-2022.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



WVFCXJHBQXE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>